

Resolución Anticipada Nº RA-105-DGT 16 Clasificación Arancelaria de Mercancías

Panamá, 13 de octubre de 2016

# DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,

En uso de sus facultades legales,

#### VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

### CONSIDERANDO:

Que conforme a la solicitud de Resolución Anticipada RF-101-CAM-DGT-16 sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías con fecha de admisión de la solicitud completa el día 27 de julio de 2016, presentada por el Licenciado, Orlando Moreno Olivares, Agente Corredor de Aduanas, con cedula de identidad personal N° 8-291-835, domiciliado en Vista Hermosa, Edificio KATU 0B, correo electrónico orlando@camosapanama.com., se procede al siguiente análisis.

### **REFERENCIAS:**

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías de fecha 21/7/2016, consecutivo N° 101-CAM-DGT-16.
- Ficha Técnica del Producto
- Copia de cédula de identidad de la Licdo. Orlando Moreno Olivares
- Muestra física del producto

### **DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:**

Se presenta en una bolsa plástica de film coextruido compuesto de (BOPP/PE-VOH-PE), en color azul con blanco, en la parte frontal de la bolsa tiene un rombo rojo con la palabra CALO en color blanco en el centro, debajo del rombo la palabra CRECER 4+; un escudo con el fondo azul con la literatura DEFENSE PLUS, PREBIOTICOS FOS OMEGA 3; seguido una niña en patines con un casco rojo; un rectángulo amarillo que dice ALTO EN CALCIO, ZINC, FOSFORO Y VITAMINAS A, C Y D; al final de la bolsa, contiene otra literatura que dice: Leche semidescremada en Polvo Instantánea, con adición de aceites vegetales y prebióticos, en mayúscula cerrada LECHE EN POLVO 4 años en adelante; tiene trazada un flecha vertical en color amarillo que va de la parte inferior hasta la parte superior de la bolsa, con medidas del tipo utilizadas para el control de crecimiento del niño. En la parte posterior de la bolsa, tiene el modo de preparación, el código de barra y otras indicaciones descritas anteriormente. En el costado izquierdo tiene la información nutricional; en el costado derecho detalla que Calo Crecer 4+, es una leche desarrollada por expertos para niños a partir del cuarto año de edad, de acuerdo a los requerimientos nutricionales para esta etapa de crecimiento y desarrollo, de fabricación chilena.

Según información técnica del producto, el envase es una bolsa tipo autosoportante de material trilaminado compuesto de PE/AL/PP, sellada herméticamente con inyección de gas. Las fechas de elaboración y vencimiento van impresas en la bolsa; en cuanto a los ingredientes, establece que es una

leche semidescremada, maltodextrina, aceites vegetales refinados fuente de Omega 3 (maíz, canola y antioxidantes palmitato de ascorbilo, alfa tocoferol y acido cítrico) (11,7%), azúcar, fructooligosacaridos FOS (6,37%), lecitina de soya, fosfato bicalcico anhidro, sulfato ferroso, sulfato de zinc, ascorbato de sodio, niacina, acetato de vitamina A, vitamina K1, vitamina D3 y acido fólico. Puede contener trazas de

## ANALISIS DEL PRODUCTO:

Vistas las consideraciones técnicas del producto en análisis, podemos observar que se trata de una leche, sin embargo, para su correcta clasificación arancelaria, es necesario determinar el alcance de este término, de acuerdo a la normativa del Sistema Armonizado Centroamericano, expresadas en las Notas de Sección, de Capitulo, de Partidas y Subpartidas, al igual que las Notas Explicativas.

Al consultar las Consideraciones Generales del Capítulo 04 de las Notas Explicativas, establece que éste Capítulo comprende:

- Los productos lácteos:
  - A) La leche, es decir, leche entera y leche total o parcialmente desnatada (descremada).
  - B) La nata (crema).
  - C) El suero de mantequilla (manteca)\* ("babeurre"), leche y nata (crema) cuajadas yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas.
  - D)
  - E) Los productos a base de los componentes naturales de la leche, no expresados ni comprendidos en otra parte.
  - F) La mantequilla (manteca)\* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.
  - G) El queso y el requesón.

Los productos mencionados en los anteriores apartados A) a E) pueden contener, independientemente de los componentes naturales de la leche (por ejemplo, leche enriquecida con vitaminas o sales minerales), pequeñas cantidades de estabilizantes (por ejemplo: fosfato disódico, citrato trisódico, cloruro cálcico) que permitan conservar la consistencia natural de la leche líquida durante el transporte, así como de muy pequeñas cantidades de antioxidantes o de vitaminas que normalmente no contiene la leche. Algunos de estos productos también pueden contener pequeñas cantidades de productos químicos (por ejemplo, bicarbonato sódico) necesarios para su preparación; los productos lácteos en forma de polvo o gránulos pueden contener agentes emulsionantes (anticoagulantes), tales como fosfolípidos o dióxido de silicio amorfo.

También se excluyen de este Capítulo, entre otros, los productos siguientes:

- a) Las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos (principalmente, de la partida 19.01).
- b) Los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 ó 21.06).

Según las características constitutivas del producto, al contener un porcentaje de 11,7% de aceites vegetales refinados fuente de Omega 3 (maíz, canola y antioxidantes palmitato de ascorbilo, alfa tocoferol y acido cítrico), queda excluido del Capítulo 04, por lo establecido en literal b) de la parte excluyente de las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas, mencionado anteriormente.

En función de lo anteriormente descrito, nos remitimos a las Notas Explicativas del Capítulo 19, partida 19.01, la cual está dividida en tres secciones, donde la tercera sección hace referencia a los productos de las partidas 04.01 a 04.04 de la manera siguiente:

"III. Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dichas partidas. Así, la partida 19.01 comprende, por ejemplo:

- 1) Las preparaciones en polvo o líquidas para alimentación infantil o usos dietéticos, en las que el ingrediente principal sea leche a la que se le han añadido otros ingredientes (por ejemplo, copos de cereales, levadura).
- 2) Los productos a base de leche, obtenidos reemplazando uno o varios de los componentes de la leche (por ejemplo, grasa butírica) por otra sustancia (por ejemplo, grasas oleicas)."

Mediante Certificado de Análisis Nº: LQA-006-2016 fechado el 26 de agosto de 2016, del Laboratorio Químico Aduanero, el producto en análisis trata de "Leche en Polvo semidescremada con aceites vegetales refinados, modificada en uno o más de sus componentes naturales.

Para la determinación de la partida arancelaria correspondiente para el producto en análisis, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado en su Artículo Nº 3, establece como obligatorio para las partes contratante, la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema

Armonizado, por tanto, constituyen un instrumento legal para la determinación de la clasificación arancelaria de un producto.

En virtud de este enunciado, nos remitimos a lo normado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, Regla I, que a la letra dice: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas," y dado que el producto en análisis al contener aceites vegetales cuya presencia no está autorizada en los productos de las partidas 04.01 a 04.04, queda enmarcado dentro del texto del numeral 2) de la Sección III, de la partida 19.01 de las Notas Explicativas, por lo que le corresponde clasificarse en la partida 19.01.

En este mismo orden de ideas, y para concluir la clasificación exacta del producto en análisis, es conveniente la aplicación de la Regla General de Interpretación, Regla 6, la cual establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.", en función de este texto, el producto en análisis se ubica en la subpartida 1901.10, como "Las demás preparaciones para la alimentación infantil", al estar indicada para niños de cuatro años en adelante.

### RESUELVE

PRIMERO: Determinar que el producto en análisis descrito comercialmente como: "LECHE EN POLVO CALO CRECER 4+ 10x800 GRS", se clasifica en el inciso arancelario 1901.10.19, como "Las demás preparaciones para la alimentación infantil" con gravamen arancelario del 5% sobre su valor en Aduana y exento al pago del 7% de ITBMS.

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia de 5 años.

CUARTO: Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración y Apelación dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, luego de notificarse ante la Comisión Arancelaria o su Cuerpo Sucesor.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas

SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <a href="http://www.ana.gob.pa/">http://www.ana.gob.pa/</a>.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Directora de Gestión Técnica

Copias: Oficina de Asesoría Legal

Oficina de Auditoría de la ANA

En Januar a las 11.22, a. de Novimbro De la Warren de Novimbro De la empresa Tanvo Contro De la Resolución No. 105 Firma: F. CASTAS